



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7110-2005-PA/TC
CALLAO
PATRICIA ELIZABETH CHIANG IPARRAGUIRRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Elizabeth Chiang Iparraguirre contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 81, su fecha 16 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se deje sin efecto la Carta Notarial, del 19 de diciembre de 2003, que le comunica la decisión de Corpac S.A., de poner término a su relación laboral por razones de índole administrativo; y que, en consecuencia, que se ordene su reincorporación en su puesto de trabajo como Analista de Administración II en el Centro de Instrucción de Aviación Civil. Por su parte, la demandada, en su escrito de contestación de la demanda, manifiesta que la demandante ha efectuado el cobro de su indemnización por despido arbitrario.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, tratándose de hechos controvertidos la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7110-2005-PA/TC

CALLAO

PATRICIA ELIZABETH CHIANG IPARRAGUIRRE

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)